

QUEJA ADMINISTRATIVA 44/2016.

QUEJOSO:

RECURRENTE:

PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
(AUTORIDAD RESPONSABLE).

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ENRIQUE ALBERTO DURÁN MARTÍNEZ.

SECRETARIO:

LIC. JORGE LUIS RUEDA VÁSQUEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, acuerdo del
Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito, correspondiente al día treinta de marzo
de dos mil dieciséis.

V I S T O S, para resolver los autos del toca
número 44/2016 formado con motivo del recurso de queja
interpuesto contra del auto de veintiuno de enero de dos mil
dieciséis, dictado en el juicio de amparo indirecto número
*****, de índice del Juzgado Sexto de Distrito en el
Estado; y,

RESULTANDO:

Primero.- Por escrito presentado el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, recibido en este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, la autoridad responsable Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por conducto de su Presidenta y representante legal ** **, interpuso recurso de queja en contra del auto de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, dictado en el juicio de amparo indirecto número *****, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado.

Segundo.- Por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el magistrado presidente de este tribunal, se admitió el recurso de queja, se dio al agente del Ministerio Público Federal de la adscripción la intervención de ley, quien no formuló pedimento.

Tercero.- Con fecha dos de marzo de dos mil dieciséis se turnaron los autos al magistrado ponente, para la formulación del proyecto de resolución, lo que materialmente se hizo al día siguiente, según consta al reverso de la foja veintidós.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito es legalmente competente para conocer del recurso de queja, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con los artículos primero, fracción IX, segundo, fracción IX y tercero, fracción IX, del acuerdo general 03/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, vigente a partir del día de su aprobación; así como el artículo 2 del Acuerdo General 54/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, jurisdicción territorial, domicilio, competencia y fecha de inicio de funciones del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, con residencia en San Luis Potosí, San Luis Potosí, al cambio de denominación y especialización de los Tribunales Colegiados del referido Circuito y sede, a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados órganos jurisdiccionales, así

como al cambio de denominación de la actual oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados en cita y al servicio que les brindará la oficina de correspondencia común de que se trata, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de diciembre de dos mil quince.

SEGUNDO.- La resolución recurrida textualmente dice:- "San Luis Potosí, San Luis Potosí, **"veintiuno de enero de dos mil dieciséis.-** Vista la "demanda de amparo que promueve ** **", contra actos del Pleno de la Comisión Estatal "de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado "de San Luis Potosí, con cinco copias y un anexo que "acompaña; con fundamento en los artículos 1º, 103, "fracción I, 107, fracciones I, IV, y XV, de la Constitución "Federal; 1º, fracción I, 35, 37, 107, 108, 112, 115 y 117, de "la Ley de Amparo, se admite la demanda, fórmese y "regístrese el expediente respectivo, bajo el número **.- **Sin tramitarse incidente de suspensión por "no haberse solicitado.-** Pídase informe justificado a la(s) "autoridad(es) responsable(s), quien(es) deberá(n) rendirlo "dentro del término de **quince días** siguientes al en que "reciba(n) el oficio en el que se le(s) solicita(n) enviándole(s) "para tal efecto copia simple de la demanda, **apercibida(s)** "que de no cumplir con lo anterior, se le(s) impondrá una "multa por el equivalente a cien días de salario mínimo "general vigente en el Distrito Federal, en